

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
diciones establecidas por la nota J, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos .....	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás .....	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 2 de enero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26785** ORDEN de 26 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.172 Mes en curso: 7.172
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.709 Mes en curso: 8.709
Avena.	10.04.B	Enero: 10.226 Febrero: 10.374 Contado: 3.838
Maíz.	10.05.B.II	Mes en curso: 3.838 Contado: 6.502 Mes en curso: 6.502
Mijo.	10.07.B	Enero: 7.156 Febrero: 7.379 Contado: 95
Sorgo.	10.07.C.II	Mes en curso: 95 Enero: 3.521 Febrero: 3.731 Contado: 5.281
Alpiste.	10.07.D.II	Mes en curso: 5.281 Enero: 6.848 Febrero: 7.076 Contado: 10
		Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26786** REAL DECRETO 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Al amparo de la autorización que la disposición final de la Ley orgánica del Derecho a la Educación atribuye al Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Real Decreto regula la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios sostenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley orgánica.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20.2 de la citada Ley orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 18 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.

Dos. Los alumnos y, en su caso, sus padres o tutores, tienen derecho a elegir Centro docente, sea éste un Centro público o un Centro privado.

Art. 2.º Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

Art. 3.º Uno. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Dos. La admisión de alumnos en los centros universitarios y en aquellos a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan.

Art. 4.º No podrá condicionarse la admisión en un Centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.

Art. 5.º En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Art. 6.º Los alumnos que soliciten la admisión en un centro privado sostenido con fondos públicos que haya definido su carácter propio, tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Art. 7.º Uno. La admisión de alumnos en los Centros a que se refiere el artículo tercero, apartado uno, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica.

Dos. En los centros de formación profesional, la insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades.

Art. 8.º La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones:

- Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.
- Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.